

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/60/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA C. ANABERTHA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, ASPIRANTE A CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA EN SAN LUIS POTOSÍ., EN CONTRA DE "OFICIO NÚMERO CEEPC/SE/2172/2024 CON DATA CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CEEPC". EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/60/2024

ACTORA: Anabertha Hernández Vázquez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

MAGISTRADA PONENTE: Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ma. de los Angeles González Castillo

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución del Tribunal Electoral del Estado que desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por Anabertha Hernández Vázquez para controvertir el oficio número CEEPC/SE/2172/2024 de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
CEEPAC/ Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
PES	Partido Político Encuentro Solidario

1. Antecedentes.

1.1 Solicitud. El siete de mayo¹, el Presidente del Partido Encuentro Social, presento ante el CEEPAC escrito solicitando la sustitución de candidatos, entre ellas, a diputado propietario por el principio de representación proporcional 01, con la finalidad de designar a la promovente.

1.2 Contestación. El catorce de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/SE/2172/2024 denegó la sustitución de las candidaturas a la lista de diputados por el principio de representación proporcional propuestas por el PES, al considerar de improcedente tal solicitud.

1.3 Medio de impugnación. El veintiséis de mayo, la parte actora interpuso ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de dicha determinación.

1.4 Remisión del informe. El primero de junio, la responsable, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y anexos correspondientes.

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

1.5 Turno a ponencia. Con fecha dos de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

CONSIDERANDOS

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en donde el promovente controvierte actos del Consejo estatal electoral y de Participación Ciudadana; Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política Local; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1º, 2º, 5º, 6º, fracción IV, 7, fracción II, 33, 74 y 75, fracción III, de la Ley de Justicia.

3. Materia de controversia.

Acto impugnado.

El siete de mayo de la presente anualidad, el presidente del Partido Encuentro Solidario ocurrió ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el objeto de solicitar la sustitución de las fórmulas 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 01.

En específico, la solicitud de sustitución del candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional 01, por la ciudadana Anabertha Hernández Vázquez, parte actora en el presente asunto.

Con motivo de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral mediante oficio número CEEPC/SE/2172/2024, dio contestación al escrito partidario determinando que su solicitud no era procedente.

Ello, toda vez que fue presentada ante la autoridad responsable en fecha 07 de mayo; Y de conformidad con el artículo 241, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 44, párrafo segundo de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024 del Estado de San Luis Potosí, no podrán realizarse sustituciones dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, estableciéndose como fecha límite el 03 de mayo de la presente anualidad, así también señalando que las sustituciones planteadas no cumplen con el principio de paridad de género.

Señalando que el 06 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal realizó consulta al INE con respecto a la aplicabilidad del considerando 22 del acuerdo INE/CG502/2023, ante la falta de regulación de la Ley Electoral, respecto a la sustitución de candidaturas registradas ante la responsable, por posibles renunciaciones que se lleguen a presentar dentro de los 30 días anteriores al día de la elección.

De dicha consulta el INE señaló que el artículo 7 de la Ley Electoral establece la aplicación supletoria de las leyes federales y acuerdos generales de orden nacional, por lo que al presente el caso son aplicables la LGIPE y el considerando 22 del acuerdo INE/CG502/2023.

4. IMPROCEDENCIA

Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte de oficio, que el presente juicio ciudadano en cuestión debe desecharse de plano, debido, **que ha quedado sin materia.**

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral establece en su párrafo primero que, se podrán desechar de plano los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

En ese sentido, el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación **cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque**, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

En el caso en concreto, la parte actora controvierte el oficio CEEPC/SE/2172/2024 ², mediante el cual la autoridad responsable determina improcedente la solicitud de sustituciones presentada por el presidente del PES en el Estado.

Siendo la pretensión³ de la actora que se revoque el acto impugnado, a fin de que la autoridad electoral apruebe la solicitud del Partido Encuentro Solidario, donde se nombra a la promovente como candidata a Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional 01 por dicho partido.

Sin embargo, de constancias se advierte que con fecha 14 de mayo, el presidente del PES en el Estado, presento escrito⁴ realizando las siguientes manifestaciones respecto a la solicitud de sustituciones de fecha 07 siete de mayo:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de mayo de 2024

*Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez
Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana.*

El que suscribe C. Julio Cesar González Ramírez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí, acudo ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a manifestar lo siguiente:

A través del presente escrito vengo a desistirme de la solicitud de sustitución presentada por el partido político que representó ante ese Consejo el pasado 7 de mayo del presente año, lo anterior en cuanto a las renunciaciones como a las postulaciones presentadas en dicho documento, por lo que solicito que el acuerdo de sustitución NO sea agendado en los próximos días como un asunto por tratar en las sesiones del Consejo General subsecuentes.

En ese sentido, al no existir materia con respecto a las sustituciones solicitadas en el escrito de fecha 7 de mayo del año que transcurre, solicito me sean devueltos todos los documentos que se acompañaron al mismo.

² Visible en pagina 95, de constancias del presente juicio.

³ Visible de pagina 32 a la 63 de constancias del presente juicio.

⁴ Visible en pagina 101, de constancias del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto a usted Secretario Ejecutivo del CEEPAC atentamente solicito se me tenga por desistiéndome de la solicitud de sustitución presentada el 7 de mayo pasado, así como también me sea devuelta la totalidad de la documentación presentada.

“Atentamente”

*Lic. Julio Cesar González Ramírez
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal,
Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí”*

De lo anterior, se desprende que el partido político en cuestión se desistió de la solicitud de renunciaciones y postulaciones, peticionadas el 07 de mayo, por así convenir a los intereses del partido que representa.

Dando como resultado que el OPLE en fecha 17 de mayo, aprobara su petición, determinando la nulidad⁵ de aplicación de las sustituciones y renunciaciones contenidas en el escrito presentado el 07 de mayo, así como la devolución de los documentos solicitados por el partido político, dejando sin efecto los actos antes señalados.

De ahí que se considere, que el medio de impugnación a quedado sin materia, toda vez que, con motivo del desistimiento del partido político, la responsable modifico el acto impugnado, al dejar sin efecto la solicitud de sustituciones a las fórmulas 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 01 del PES.

Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación, por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia.

Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002⁶, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”** al referir -entre otras cosas- que el

⁵ Visible en pagina 103 de constancias del presente juicio.

⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita el órgano resolutor, por lo que su presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio -controversia- entre partes.

Al ser así, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio** -controversia-, queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual resulta darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses.

Sin que sea óbice mencionar que, de otorgarse la protección, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible alcanzar la pretensión de la promovente de ser candidata ante el desistimiento del partido de designarla como candidata.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. Resuelve

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. **Rúbricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 05 CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA A AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://www.meslp.gob.mx>